



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Cementerio local/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1679/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación en la que se encontraría el cementerio de la localidad de XXX, perteneciente a ese municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, este cementerio presenta un cierto estado de abandono ya que el muro de delimitación del recinto presenta grietas evidentes y las calles interiores se encuentran muy deterioradas, lo que aleja a esta infraestructura de lo que debe entenderse como un cementerio local, lo que daña moralmente a los descendientes y a los vecinos de esta localidad.

Por esta razón se ha solicitado de ese Ayuntamiento la realización de actuaciones dirigidas al mantenimiento y adecentamiento del recinto, así como para permitir un acceso peatonal, mediante la pavimentación del mismo, sin que hasta el momento hayan sido atendidas estas peticiones, razón por la que se solicita la mediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que la titularidad del cementerio de XXX es del Obispado de Astorga y que sería a esa entidad a la que se deberían dirigir las reclamaciones de acondicionamiento del cementerio y no al Ayuntamiento. En cuanto al acceso peatonal a este recinto funerario se indica que hace varios años se propuso por parte del Ayuntamiento de XXX a la Junta Vecinal el arreglo de un acceso desde el paraje de “XXX” al Cementerio de XXX, propuesta que la Junta Vecinal rechazó, ya que prefería el arreglo del tramo de carretera tramo, el cual fue reparado.



A la vista de lo informado, resulta preciso recordar que los artículos 25. 2. k de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), y 20. s de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, señalan que los cementerios y la organización de los servicios funerarios son una competencia municipal.

El Decreto de Policía Sanitaria y Mortuoria de Castilla y León -Dec. 16/2005, de 10 de febrero- recoge en su artículo 3. 4 las competencias que en materia de policía sanitaria mortuoria corresponden al municipio, y que son, por lo que resulta de interés para la resolución de este expediente, *“La regulación de los servicios funerarios en su municipio y el control sanitario de los cementerios”*.

En este sentido, es necesario recordar que el artículo 36 del Decreto 16/2005 señala que todos los cementerios, con independencia de cuál sea su naturaleza jurídica y su titularidad, aunque sean de titularidad privada, como en este caso, deben cumplir con los requisitos sanitarios recogidos en dicho Decreto, extremo que deberá comprobar el Ayuntamiento respecto del ubicado en XXX, por si las deficiencias a las que se refiere la queja (rotura muro perimetral y/o deficiencias en las calles interiores) pudieran afectar a la funcionalidad y uso ordinario de dicho cementerio.

Como V.I. conoce, dentro del contenido normal del derecho de propiedad inmobiliaria se integra el deber de conservación, para cuya exigencia está legalmente habilitada la Administración pública.

Con carácter general, el deber de conservación tiene su fundamento en el interés público, en la seguridad de las personas y de las cosas. Este deber alcanza a todos los inmuebles, incluido el cementerio que es objeto de este expediente de queja, dado que el Ayuntamiento tiene la obligación de velar por la seguridad de los vecinos mediante la exigencia de la conservación de las inmuebles

Por tanto, en el caso de que el titular del cementerio de XXX no lleve a cabo las obras de conservación necesarias, puede el Ayuntamiento, en ejercicio de sus competencias, dirigirse al mismo para que cumpla con el deber de conservación, dictando para ello la correspondiente orden de ejecución conforme a la normativa de régimen local [artículos 84.1 de la LBRL y 5.c) del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales] y urbanística.

Conocemos por nuestro trabajo diario que, en ocasiones, la situación de estos cementerios lleva a su titular a cederlos al Ayuntamiento o a la Junta vecinal de la localidad en la que se ubican, para evitar con ello, tener que hacer frente a los costes que su mantenimiento demanda; por ello, por si resulta de interés, conviene recordar que el artículo 12 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el



Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (en adelante RBEL), establece la regla de que las adquisiciones de bienes que se realicen a título gratuito no están sujetas a restricciones de ningún tipo.

En los supuestos de los cementerios eclesiásticos, como el referido en este caso, habitualmente sucede que el titular ha realizado enajenaciones a perpetuidad de sepulturas o enterramientos, por lo que la Entidad local que adquiera el cementerio deberá respetar esos derechos adquiridos; por ello es recomendable que las Entidades locales valoren esa circunstancia antes de decidir si aceptan o no la donación.

En todo caso, el artículo 12.2 del RBEL impone como requisito a las llamadas donaciones modales (aquellas que llevan aneja una condición, modo, carga o gravamen) que en el expediente administrativo que se tramite se debe acreditar que el valor de las cargas o gravámenes no exceda del valor de lo que se adquiera, y ello para evitar que la Entidad Local, eventualmente, pudiera adquirir mayores obligaciones que beneficios.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se ejerciten las competencias que ostenta en cuanto a la supervisión y control sanitario del cementerio de XXX, procediendo a inspeccionar el estado actual del recinto, especialmente de su muro perimetral y de sus calles interiores, para garantizar que su situación no compromete la seguridad, ni la funcionalidad de dicha infraestructura.

SEGUNDA: Que, en su caso, y si se detectan deficiencias que afecten al uso y la seguridad de dicho recinto funerario, deberá requerir a su titular para que realice en el mismo las obras de conservación, salubridad y ornato público que sean necesarias.

TERCERA: Que por su parte se promuevan las actuaciones dirigidas al mantenimiento y adecentamiento del cementerio local y de su entorno, en garantía de la adecuada prestación de este servicio público municipal; todo ello sin perjuicio de que pueda valorar la oportunidad de promover la adquisición del cementerio mediante cesión por su titular.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I00000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).